

**Versión Pública de RR-0020/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0020/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0020/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210448823000185.

**II.** El día tres de enero de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

**III.** Mediante acuerdo de ocho de enero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0020/2024**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de este año, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo conocimiento a la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; asimismo, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y se indicó que no ofreció pruebas.

**V.** Con fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas y alegatos; de igual forma indicó que remitió a la recurrente la respuesta inicial y el alcance de la misma; por lo que, se ordenó dar vista a esta última para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta inicial y el alcance de la misma que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VI.** Por auto de diecinueve de febrero de este año, se tuvo por perdidos los derechos a la agraviada para manifestar algo respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, la respuesta inicial y el alcance de la misma que le otorgó el sujeto obligado.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron y desecharon las pruebas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

***"1.-Al recurrente no le asiste la razón, respecto de lo manifestado en el recurso de Revisión RR-0020/2024, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como quedo expuesto en los antecedentes I y II.***

***Cabe hacer mención que a petición de la ahora recurrente la solicitud de acceso a la información se tramitó únicamente vía correo institucional [transparencia@ieepuebla.org.mx](mailto:transparencia@ieepuebla.org.mx), por lo que la recurrente no prosiguió con el tramite de la Plataforma Nacional de Transparencia...***

**Se rinde el presente informe para tener la oportunidad de justificar que la respuesta fue proporcionada en tiempo y forma de manera completa, haciendo efectivo el derecho de acceso a la información pública satisfaciendo y atendiendo cada punto de la solicitud de acceso a la información presentada por la ahora recurrente, en el presente caso, y toda vez que la pregunta no era clara ni concreta, el área generadora de la información solicitó aclaración de la pregunta a la ahora recurrente, esta Unidad como lo establece el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, requirió a la ahora recurrente aclarara la misma en los términos solicitados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Una vez que fue subsanada dicha aclaración la dirección que genera la información solicitada, dio puntual respuesta, como quedo expresado en el Anexo 10 donde al momento de dar puntual respuesta esta Unidad remitió archivo adjunto...**

**Por el cual se remitió archivo digital en formato de datos abiertos (Excel), conformado por 2 hojas o pestañas, una correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y otra al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2017-2018; manifestado que cada una de dichas hojas muestra información segmentada por Distrito, Municipio, ente postulante (partido político, coalición o candidatura común) y nombre de la persona electa para cada presidencia municipal propietaria ...**

**Mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:**

**<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1fAubte5iUuF1-f6N4C4iYN1yanCilHI/edit?usp=sharing&coid=116977141890741569907&rtpof=true&sd=true>**

**De lo anterior expuesto, y de la "Razón de interposición", la ahora recurrente no es clara ni precisa respecto a lo manifestación del acto reclamado, toda vez transcribe la aclaración que realizó el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés, tal y como se desprende en el Anexo 19 del expediente 122/2023 y el Anexo 7 del expediente 120/2023, no se omite mencionar que este sujeto obligado se encontraba dentro del término establecido por la Ley para dar el trámite correspondiente y así dar una respuesta a la ahora recurrente, tal y como se desprende del Anexo 22 del expediente 122/2023 y del Anexo 10 del expediente 120/2023."**

Por tanto, en este considerando, se analizará si se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió la información siguiente:

**"Por medio de la presente solicitud de acceso a la información solicito de la manera más atenta me compartan en formato de datos abiertos las afiliaciones efectivas de las 217 candidaturas que resultaron electas al cargo de presidencias municipales en los procesos electorales que se llevaron a cabo en 2013 y 2018."**

A lo que, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

**"De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 fracción V, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 156, 158, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta a su solicitud, recibida vía SISA I 210448823000185, en la cual menciona:**

**"Por medio de la presente solicitud de acceso a la información solicito de la manera más atenta me compartan en formato de datos abiertos las afiliaciones efectivas de las 217 candidaturas que resultaron electas al cargo de presidencias municipales en los procesos electorales que se llevaron a cabo en 2013 y 2018."**

**Con relación a lo anterior, se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, quien dio respuesta mediante memorándum identificado con la clave IEE/DPPP-0768/2023, mismo que solicita aclaración a su solicitud, se remite escaneado para su consulta.**

**Es imperativo mencionar que con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted cuenta con 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que recibe el presente correo, para realizar la aclaración, de lo contrario se tendrá por no presentada dicha solicitud..."**

El memorándum antes citado, se encuentra en los términos siguientes:

**"...Le solicito de la manera más atenta lo siguiente:**

**Requerirle a la persona peticionaria aclare o precise lo que a continuación se indica:**

- 1) ¿A qué se refiere específicamente cuando utiliza los conceptos o términos de datos abiertos y afiliaciones efectivas? Y**
- 2) Si al mencionar las 217 candidaturas que resultaron electas, ¿solamente alude a las que tuvieron el carácter de propietarias o a las fórmulas completas?"**

Por lo que, la recurrente interpuso recurso de revisión:

**"Se me solicitó desde un inicio interponer mi solicitud de acceso a la información tanto por correo como por la plataforma.**

**A través de correo me solicitaron hacer la aclaración, la cual hice y decía lo siguiente: Buenas tardes, espero se encuentre muy bien.**

**Respondo a continuación las aclaraciones solicitadas:**

- 1) ¿A qué se refiere específicamente cuando utiliza los conceptos o términos de datos abiertos y afiliaciones efectivas?:**

**Según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI) en su artículo 3 fracción 6, se entiende por datos abiertos: Los Datos Abiertos son los datos digitales de carácter público y accesibles en línea para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos de libre uso.**

**Por el otro, conforme al acuerdo INE/CG193/2021 del Instituto Nacional Electoral las afiliaciones efectivas hace referencia a: la interacción y exposición de los actores**

**políticos, por lo que a efecto de constatar la “afiliación efectiva” de las candidaturas de los partidos políticos coaligados que se encuentren en el supuesto de doble afiliación, será necesario que la o el candidato presente escrito de ratificación al partido político postulante con el propósito que la DEPPP [Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos] pueda validar en el sistema de verificación la acreditación del registro como “valido”. Cabe precisar que, el escrito de ratificación además de la información solicitada en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG85/2017, deberá contener la manifestación expresa de renunciar a cualquier otro partido político.**

**2) Si al mencionar las 217 candidaturas que resultaron electas, ¿solamente alude a las que tuvieron el carácter de propietarias o a las fórmulas completas?**

**Sólo queremos saber quiénes fueron los presidentes municipales electos para los periodos elegidos mencionados en la solicitud, así como su afiliación efectiva.**

**3) Si la solicitud en turno (210448823000187) difiere en algún aspecto de la que formuló con el folio 210448823000185, pues derivado de la revisión realizada por esta autoridad electoral se aprecia que ambas son esencialmente idénticas.**

**Sí es la misma solicitud, sólo que se presentó una vía correo electrónico y la otra por la Plataforma Nacional de Transparencia.”**

En consecuencia, la hoy inconforme en su recurso de revisión alega como acto reclamado, que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley; por lo que, es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable dé contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.**

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**

**El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”**

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “***

Los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliarse el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma, un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Ahora bien, de autos se observa que, la recurrente el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, desahogó la prevención realizada por el sujeto obligado, por lo que, el plazo se reinició al día siguiente de dicho desahogo tal como lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

***“ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.***

***Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.***

***La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”***

Por lo que, de acuerdo con la normatividad antes mencionada, el requerimiento realizado por el sujeto obligado interrumpió el plazo de respuesta de la solicitud de acceso, y empezaron a computarse nuevamente los veinte días hábiles, a partir del día siguiente del desahogo de la prevención.

En consecuencia, si la recurrente el día **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, desahogó la prevención realizada por el sujeto obligado; entonces el término de veinte días hábiles comenzó a computarse nuevamente el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés** y descontando los días inhábiles nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de diciembre todos de dos mil veintitrés, seis y siete de enero de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos respectivamente; así como el veinticinco de diciembre del año pasado y el uno de enero del año en curso, por haber sido días inhábiles tal como lo establece el artículo 74 fracciones I y VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, la autoridad responsable tenía hasta el **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, para dar respuesta a la multicitada solicitud, de conformidad con los plazos y términos que establece la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sin embargo, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión por falta de respuesta el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, fecha en la que el sujeto obligado aún contaba con días para dar contestación a la petición de información; por lo que, se arriba a la conclusión de que, a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, todavía no le fenecía al sujeto obligado el plazo legal establecido en el artículo 150 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la emisión de la respuesta respectiva, por lo que, no se configura la falta de contestación a la solicitud de la ahora recurrente, aunado a que, el sujeto obligado, el veintiséis de diciembre del año pasado le envió dicha respuesta, tal como consta en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual se observa que remitió a la recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448823000185, que corre agregada en autos.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la recurrente, es decir, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

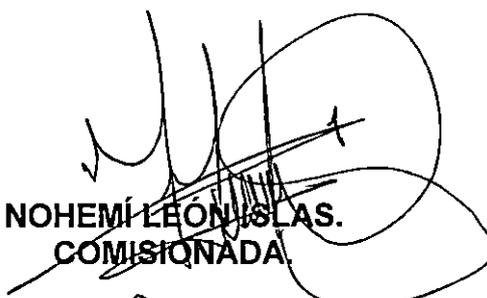
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
**COMISIONADO.**

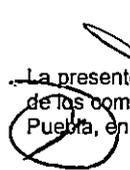
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla  
Solicitud Folio: 210448823000185  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0020/2024.



**NOHEMÍ LEONISLAS.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**



La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0020/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**PD2/REBH/ RR-0020/2024/MAG/RESOLUCIÓN**